

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Proceso: *Ejecutivo Singular*
Demandante: *JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO*
Demandado: *MAURICIO VALLEJO RIVERA y otro*
Radicado: *2019-00257-00 Primera instancia*
76-622-40-03-001-2020-00136-01 Segunda instancia

Roldanillo Valle, junio 17 de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Analizar la posibilidad de declarar desierto un recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia 7 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, se dispuso a:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas: “inexistencia de la causa invocada y la de pago”, “tacha de falsedad”, “innominada o genérica”, “mala fe” y “falta de ética profesional”, formuladas por los demandados JULIO CESAR VALLEJO TORRES y MAURICIO VALLEJO RIVERA.

SEGUNDO: Consecuencia obligada de lo anterior es CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1352 del 21 de octubre de 2019.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a los demandados MAURICIO VALLEJO RIVERA y JULIO CESAR VALLEJO TORRES a pagar la sanción prevista en el artículo 274 del CGP, por las razones enunciadas anteriormente.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados JULIO CESAR VALLEJO TORRES y MAURICIO VALLEJO RIVERA, y de los que con posterioridad se embarguen, para que con su producto se cancelen a la parte demandante las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense las costas por secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.000.0000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEPTIMO: REALÍCESE la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

OCTAVO: De no excusarse el señor JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO dentro de los 3 días hábiles siguientes, se le impondrá una sanción de 3 smlmv por negarse a rendir su testimonio.

Tal decisión fue proferida en audiencia celebrada en la misma fecha, en cuyo acto de notificación en estrados, fue interpuesto por ambas partes recurso de apelación, mismo fue concedido por el a quo.

Una vez en esta instancia y analizado el proceso minuciosamente se resolvió a través de providencia interlocutoria N° 427 de fecha 31 de mayo de 2021 **ADMITIR**

la apelación en el efecto suspensivo, y se ordenó continuar el presente trámite de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, ello en lo que respecta al artículo 14 que a la letra reza:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Pues bien, en el presente caso como se dijo anteriormente los apelantes tenían el término de 5 días para que sustentaran el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado sin haberlo hecho.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la norma citada, se declaran **DESIERTOS** los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, ordenándose la devolución de manera virtual del expediente al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **DEVUELVA**SE del expediente de manera virtual al despacho de origen, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 049**

Hoy, agosto 18 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria